



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0155/2023/SICOM

RECURRENTE: *** *****

SUJETO OBLIGADO: TELEBACHILLERATO
COMUNITARIO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0155/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *** *****¹, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de enero del año dos mil veintitrés¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202321923000001**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"BUEN DIA, POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO LOS SIGUIENTES DATOS ACTUALIZADOS DE SU DEPENDENCIA:
TITULAR DE LA DEPENDENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA .
ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA" (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“solicito se me otorgue:

TITULAR DE LA DEPENDENCIA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA.

ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA.

Toda vez que la información solicitada se debe de llevar a cabo de manera pronta y expedita en virtud que como servidores públicos debe de actualizar toda documentación que de legalidad a cada figura operativa y sobre todo hablando del tema de transparencia puesto que el señor gobernador está implementando un gobierno transparente.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0155/2023/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma el informe rendido por el Sujeto Obligado mediante oficio sin número de fecha veinte de febrero, suscrito por el Licenciado Israel Contreras García, Responsable de la Unidad de

² En adelante se podrá utilizar de manera indistinta Ley de Transparencia Local o Ley de la Materia Local.

Transparencia del Sujeto Obligado; proporcionando la información requerida en la solicitud de mérito.

Al efecto adjuntado, el Sujeto Obligado las siguientes documentales:

- ❖ Oficio sin número de fecha diecinueve de febrero, signado por el Licenciado Israel Contreras García, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la parte Recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información de folio de mérito.
- ❖ Acta de Reestructuración del Comité de Transparencia de fecha veinte de enero, en el que se designa y reestructura a los integrantes del Comité de Transparencia.
- ❖ Nombramiento con acta de toma de protesta, de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, a favor del Ciudadano Filemón Bernardo Hernández, como Director General del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca, signado por el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- ❖ Ratificación con acta de toma de protesta, de fecha dieciséis de enero, como Jefe de Departamento de Servicios Escolares del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca a favor del Ciudadano Gustavo Arremilla Niño de Rivera, signado por el Maestro en Finanzas Filemón Bernardo Hernández, Director General de Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca.
- ❖ Ratificación con acta de toma de protesta, de fecha dieciséis de enero, como Jefe de Departamento Académico y Docencia del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca a favor del Ciudadano Oscar Castañeda de la Cueva, signado por el Maestro en Finanzas Filemón Bernardo Hernández, Director General de Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca.

- ❖ Ratificación con acta de toma de protesta, de fecha dieciséis de enero, como Jefe de Departamento Jurídico del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca a favor del Ciudadano Oscar Castañeda de la Cueva, suscrito por el Maestro en Finanzas Filemón Bernardo Hernández, Director General de Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca.
- ❖ Copia de la designación de Responsable de la Unidad de Transparencia a favor del Licenciado Israel Contreras García, Jefe del Departamento Jurídico del Sujeto Obligado, de fecha veinte de enero, suscrito por el Maestro en Finanzas Filemón Bernardo Hernández, Director General de Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca.
- ❖ Captura de pantalla de correo electrónico, mediante el cual el Sujeto Obligado remite información en atención a la solicitud de información de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir completamente los alegatos y las documentales en las que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el*

quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos

ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintitrés de enero, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veinticuatro de enero, feneciendo el día siete de febrero, descontándose los días sábados y domingo intermedios, así como el día seis de febrero por ser inhábiles.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día dos de febrero; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho*

mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.



Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como “*la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya*

adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Es oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal

y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió se le proporcionará los datos actualizados de la dependencia, a efecto del estudio metodológico se procede asignar número a lo requerido:

1. TITULAR DE LA DEPENDENCIA
2. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3. INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA .
4. ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y
5. ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA

Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local, interpuso recurso de revisión.

Así, el Sujeto Obligado en vía de informe remitió la información requerida en la solicitud de información de mérito, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, la Comisionada Instructora ordenó dar vista a la parte Recurrente el informe rendido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho

subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

“1. TITULAR DE LA DEPENDENCIA”

El Sujeto Obligado informó:

Que por medio del presente y atendiendo al recurso de revisión identificado con el número EXPEDIENTE R.R.A.I.0155/2023/SICOM, vengo a dar cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **202321923000001**, de fecha 13 de enero de 2023, mismo que atiendo en los siguientes términos:

TITULAR DE LA DEPENDENCIA

Maestro en Finanzas Filemón Bernardo Hernández

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Israel Contreras García

Ahora bien, cabe señalar que, a criterio de esta Ponencia Instructora del análisis de la solicitud, se colige que la parte Recurrente, solicita los datos actualizados del Titular de la Dependencia, de la Unidad de Transparencia y respecto de los Integrantes del Comité de Transparencia y de éstos se interpreta en la solicitud que la particular requiere sus respectivos nombramientos y el acta del Comité de Transparencia actualizada, es decir, no se está en la perspectiva que la parte Recurrente haya requerido los nombramientos del Titular de la Dependencia y de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el ente recurrido remitió el nombramiento del Titular de la Dependencia, de fecha tres de diciembre suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Consecuentemente, se tiene atendido el presente cuestionamiento en estudio.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

“2. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”

El Sujeto Obligado en vía de informe, señaló:

13 de enero de 2023, mismo que atiendo en los siguientes términos:

TITULAR DE LA DEPENDENCIA

Maestro en Finanzas Filemón Bernardo Hernández

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Israel Contreras García

INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En tal virtud, se tiene por atendido el cuestionamiento del numeral 2.

C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

“3. INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA”

El Sujeto Obligado en vía de informe, precisó:

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Israel Contreras García

INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Presidente: Maestro en Finanzas Filemón Bernardo Hernández
Secretario Técnico: Lic. Israel Contreras García
Vocal A: Ing. Manuel García Isidro
Vocal B: Mtro. Gustavo Arremilla Niño de Rivera
Vocal C: Mtro. Oscar Castañeda De la Cueva

En lo que refiere a la solicitud de nombramientos y Acta de Comité Actualizada, se remite adjunto al presente en formato PDF.

De ahí que, ha quedado atendida la pregunta identificado con el numeral 3, de la solicitud de información.

D) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

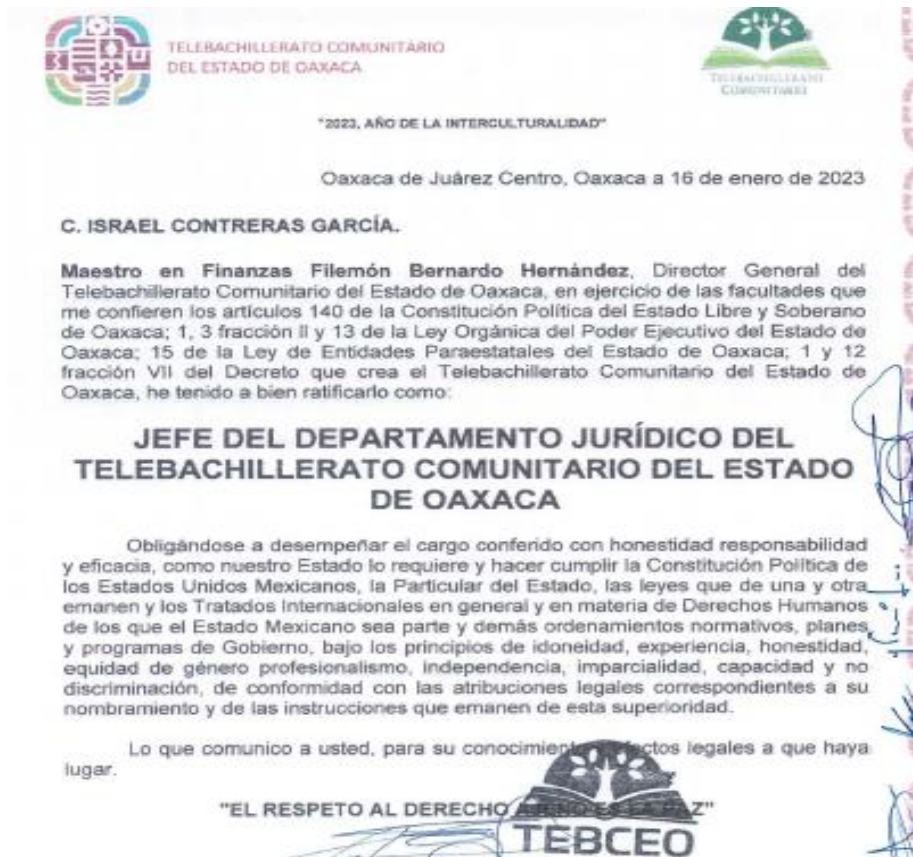
“4. ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS”

El Sujeto Obligado en vía de informe, remitió las siguientes documentales:

- A. Copia del nombramiento del presidente del Comité de Transparencia Maestro en Finanzas Filemón Bernardo Hernández.



- B. Copia del nombramiento del secretario técnico del Comité de Transparencia Licenciado Israel Contreras García.



- C. Copia del nombramiento del Vocal B, del Comité de Transparencia Maestro Gustavo Arremilla Niño de Rivera.



D. Copia del nombramiento del Vocal C, del Comité de Transparencia Maestro Oscar Castañeda De la Cueva.



No pasa desapercibido, por este Órgano Garante, que la copia del nombramiento del Vocal A, del Comité de Transparencia Ingeniero Manuel García Isidro, no fue remitida por el Sujeto Obligado en vía de informe.

En ese sentido, se tiene al ente recurrido, remitiendo información incompleta, consecuentemente, no se tiene por atendido completamente este cuarto requerimiento de la solicitud de información de mérito.

E) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

“5. ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA”

El Sujeto Obligado en vía de informe, remitió el Acta de reestructuración del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca, de fecha veinte de

enero, mediante el cual se realizó la designación y reestructuración de los integrantes del Comité de Transparencia.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO TELEBACHILLERATOCOMUNITARIO DEL ESTADO DE OAXACA.
ACTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca siendo las diez horas del día veinte de enero del año dos mil veintitrés, reunidos en las oficinas de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado “Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca”, sita en Carretera Internacional 190 Oaxaca- Istmo Numero 49 San Sebastián Tutla, Oaxaca, los CC. Mtro. Filemón Bernardo Hernández, Director General del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca; Lic. Israel Contreras García, Jefe del Departamento Jurídico; Ing. Manuel García Isidro, Jefe del Departamento Administrativo; Mtro. Gustavo Arremilla Niño de Rivera, Jefe de Servicios Escolares; y Mtro. Oscar Castañeda De la Cueva, Jefe del Departamento Académico y Docencia, todos del mismo organismo. El titular de Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca convocó al personal de mandos medios con el objeto de instalar el Comité de Transparencia del Organismo Público, con fundamento en los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, bajo el siguiente: -----

ORDEN DE DÍA

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL. -----
- 2.- ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. -----
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----
- 4.- DESIGNACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -----
- 5.- TOMA DE PROTESTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -----
- 6.- DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. -----
- 7.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----



1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. En uso de la palabra, el Lic. Israel Contreras García, Jefe del Departamento Jurídico del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, procede a realizar el pase de lista. Comunicando al Mtro. Filemón Bernardo Hernández, Director General del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca y Titular del Sujeto Obligado, en materia de Transparencia, la asistencia de la totalidad de convocados.

El Mtro. Filemón Bernardo Hernández, Director General del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca, declara la existencia del quórum legal para llevar a cabo la reestructuración del Comité de Transparencia del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca. -----

2.- ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS – El Mtro. Filemón Bernardo Hernández, Director General del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca, manifiesta que en términos de lo dispuesto por los Artículos 13 y 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y 12 Fracción II del Decreto de Creación del Organismo Público denominado Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de abril del 2019, los participantes a integrar el Comité de Transparencia del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca, acreditan su personalidad de la siguiente manera: -----

No.	SERVIDOR PÚBLICO	DOCUMENTO QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD
1	Mtro. Filemón Bernardo Hernández	Nombramiento, expedido por el Ing. Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 03 de diciembre de 2022
2	Lic. Israel Contreras García	Nombramiento como Jefe del Departamento Jurídico.
3	Ing. Manuel García Isidro	Nombramiento como Jefe del Departamento Administrativo.
4	Mtro. Gustavo Arremilla Niño de Rivera	Nombramiento como Jefe del Departamento de Servicios Escolares.
5	Mtro. Oscar Castañeda De la Cueva	Nombramiento como Jefe del departamento Académico y Docencia.

Documentos que serán anexos al acta de reestructuración del Comité de Transparencia del Telebachillerato Comunitario del estado de Oaxaca. -----



TELEBACHILLERATO COMUNITARIO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.- A continuación, el Licenciado Israel Contreras García, Jefe del Departamento Jurídico da lectura y pone a consideración de los presentes el orden del día: -----

Hecho lo anterior, el Licenciado Israel Contreras García, Jefe del Departamento Jurídico y Secretario técnico, consulta a los integrantes sobre la aprobación de orden del día, a lo que los participantes manifestaron a mano alzada por unanimidad su voto aprobatorio sin agregar ningún punto, por lo que, una vez aprobado el orden del día, se procede con la programación. -----

4.- DESIGNACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.- El Mtro. Filemón Bernardo Hernández, Director General del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca, manifiesta que con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quedará reestructurado el comité de Transparencia del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca de la siguiente manera: -----

No.	INTEGRANTES	CARGO
1	Mtro. Filemón Bernardo Hernández	PRESIDENTE
2	Lic. Israel Contreras García	SECRETARIO TÉCNICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3	Ing. Manuel García Isidro	VOCAL A
4	Mtro. Gustavo Arremilla Niño de Rivera	VOCAL B
5	Mtro. Oscar Castañeda De la Cueva	VOCAL C

5.- TOMA DE PROTESTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.- Por lo tanto con la designación realizada de los integrantes del Comité de Transparencia, el Mtro. Filemón Bernardo Hernández, Director General del Organismo realiza la siguiente declaración: "En este Acto, declaro formalmente reestructurado el Comité de Transparencia del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca", y estando presentes los servidores públicos designados, el Director General del Organismo solicita ponerse de pie para realizar la toma de protesta de Ley a los integrantes de este Órgano Colegiado, en los siguientes términos "¿Protestan respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de otra emanen, y los tratados -----



ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"




internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de integrantes del Comité de Transparencia del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca que el Estado les ha conferido?" Respondiendo los interrogados: "Sí, protesto". Interpelando "Si no lo hicieren así, que la Nación y el Estado se los demanden", Asimismo, el titular del organismo, exhorta a los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de la Institución a ejercer su cargo apegados a la legalidad y a las normas específicas en transparencia y protección de datos personales. -----

6.- DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Acto seguido, con fundamento en los Artículos 45, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia, el director general del Organismo, designa como Titular de la Unidad de Transparencia del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca, al servidor público; **C. ISRAEL CONTRERAS GARCÍA**, en virtud de ser el titular del Departamento Jurídico del organismo, por lo que ha sido expedido su nombramiento para efectos de acreditar su personalidad, previa toma de protesta respectiva. -----

7.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. El Maestro Filemón Bernardo Hernández, Director General del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca y Presidente del Comité de Transparencia, informa que habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar se da por clausurada la SESIÓN DE REESTRUCTURACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA del Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca. -----

Se levanta la presente acta siendo las diez horas con veinticinco minutos del día de su inicio, previa lectura y firmado al calce y margen los que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes y rubricando los anexos presentados en el desarrollo de la presente. -----

PRESIDENTE


Mtro. Filemón Bernardo Hernández
Director General Del Telebachillerato
Comunitario Del Estado De Oaxaca.



TELEBACHILLERATO COMUNITARIO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

SECRETARIO TÉCNICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Israel Contreras Garcia.
Jefe del Departamento Jurídico

VOCAL A

Ing. Manuel García Isidro
Jefe del Departamento Administrativo

VOCAL B

Ing. Gustavo Arremilla Niño de Rivera
Jefe del Departamento de Servicios Escolares

VOCAL C

Mtro. C.E. Oscar Castañeda de la Cueva
Jefe del Departamento Académico y Docencia

HOJA 5/5 DEL ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
TELEBACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE OAXACA DE FECHA VEINTE DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTITRÉS.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del Sujeto Obligado, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que originalmente le realizó la parte Recurrente, a excepción del cuestionamiento identificado con el numeral 4, particularmente ante la falta de entrega del nombramiento del Vocal A, del Comité de Transparencia Ingeniero Manuel García Isidro, no fue remitida por el Sujeto Obligado en vía de informe.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la parte Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente



Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este, en relación a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 3 y 5.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

Por consiguiente, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a las preguntas planteadas en su solicitud de información de mérito, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo, de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 2, 3 y 5, de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo que hace, a la pregunta 4, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada, a efecto de haga entrega de la copia del nombramiento del Vocal A, del Comité de Transparencia Ingeniero Manuel García Isidro.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio **202321923000001**, dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 2, 3 y 5, de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo que hace, a la pregunta 4, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada, a efecto de haga entrega de la copia del nombramiento del Vocal A, del Comité de Transparencia Ingeniero Manuel García Isidro.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 2, 3 y 5, de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo que hace, a la pregunta 4, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada, a efecto de haga entrega de la copia del nombramiento del Vocal A, del Comité de Transparencia Ingeniero Manuel García Isidro.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0155/2023/SICOM.**